

Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Chile



**La Tributación de las Rentas Familiares en
la imposición personal de España, Francia y
Chile. Una mirada comparativa.**

Memoria de Prueba para optar
al grado de Licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales

PROFESORA: ELIZABETH EMILFORK SOTO

JAVIERA ALEJANDRA SUAZO LÓPEZ

- 2008 -

INTRODUCCIÓN:

El destacado jurista español Saínz de Bujanda sostiene que *“la idea de igualdad es la expresión lógica del valor Justicia. El principio de igualdad en materia tributaria se reduce prácticamente, al principio de capacidad contributiva”*.¹

En nuestro ordenamiento jurídico, la Carta Fundamental en el artículo 19 numeral 20 asegura a todas las personas *“la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.”*

Si bien puede estimarse que el texto Constitucional no lo consagra expresamente –a diferencia de muchos otros países– su importancia y efectividad como principio integrante de la igualdad en la repartición de las cargas públicas es innegable, como consta de las actas de las discusiones de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución; su reconocimiento y consagración está implícito en el numeral 20 del artículo 19 de la Carta Fundamental.²

En este sentido resulta altamente ilustrativa la opinión vertida por Jorge Ovalle Quiroz en el seno de la Comisión de Estudio, quien sostuvo que, *“a su juicio, la repartición de los impuestos necesariamente debe ser igual, pero la igualdad en este aspecto no atiende al monto del tributo en sí mismo, ni está vinculada exclusivamente con la proporción que respecto del hecho, renta, ganancia o beneficio gravados debe contemplarla ley, sino que la filosofía tributaria mira, precisamente, al derecho de cada hombre de soportar las cargas, de manera que éstas sean por igual pesadas para todos. Estima que el punto de vista es distinto, ya que con ese criterio cada componente de la sociedad chilena debe asumir los mismos sacrificios y éstos, obviamente, no generan pagos iguales y, a veces, ni siquiera en la misma proporción, porque son mayores respecto de aquel que debe dejar de satisfacer funciones vitales para pagar los tributos que establece la ley, que para quienes deben abandonar otra*

¹ SAINZ DE BUJANDA, Fernando: *“Lecciones de Derecho Financiero”*, Universidad Complutense de Madrid, 8va edición, Madrid, 1990, p. 102. El destacado es nuestro.

² Véase en este sentido a EVANS DE LA CUADRA, Enrique y EVANS ESPÍÑEIRA, Eugenio: *“Los Tributos ante la Constitución”*, Jurídica de Chile, 1997.

*clase de agrados –no de necesidades- y pagar sus tributos con los fondos que a éstos destinen”.*³

En efecto, para concretar esta igualdad es necesario, por una parte, que quienes tienen la misma capacidad contributiva soporten la misma carga tributaria; de igual modo que aquellos que tienen distintas capacidades no sean sometidos a una misma presión impositiva; la igualdad así considerada es, por tanto, el criterio diferenciador que permite materializar el principio constitucional. Sólo una repartición de los tributos conforme al principio de capacidad contributiva logrará la igualdad de sacrificio entre todos los ciudadanos.

Lo que venimos diciendo cobra especial importancia en la imposición personal sobre las rentas, la cual, por su naturaleza, tiene y ha tenido siempre una vocación de redistribución primaria que se manifiesta en su carácter progresivo.⁴

En efecto, *“Este impuesto no sólo provee al gobierno con dinero para hacer justicia, sino que ha sido considerado en sí mismo como un instrumento para la justicia”.*⁵ No ocurre lo mismo con los impuestos indirectos, los cuales, pese a la importancia que puedan llegar a tener en términos de recaudación,⁶ por su naturaleza y mecanismo no presentan la misma bondad; es más, suelen ser considerados de carácter regresivo.

Ahora bien, la obtención de rentas es un hecho revelador de capacidad económica, sin embargo, no es necesariamente manifestación de capacidad contributiva, ya que bien puede ocurrir que esas rentas que se obtienen sean las absolutamente necesarias para solventar las necesidades básicas de un contribuyente y, en tal supuesto, nos encontramos ante el acaecimiento del hecho gravado pero no ante una manifestación de capacidad que justifique y

³ En EVANS DE LA CUADRA, Enrique y EVANS ESPÍÑEIRA, Eugenio, op. cit., p. 79.

⁴ *“La adopción de la progresividad, (es un) hecho constante en los impuestos personales del derecho contemporáneo”.* VALDÉS COSTA, Ramón: *“Curso de Derecho Tributario”*, 2da edición, Nomos S.A., Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 124.

⁵ GJEMS-ONSTAD, Ole: *“V.A.T. and Non-profit Organizations”*, en *International VAT Monitor*, vol. 5, N° 2, Marzo/Abril 1994, p.79; citado por MASSONE PARODI, Jorge: *“El impuesto a la renta”*, Edeval, 1996, p.9 (prólogo).

⁶ Como es el caso del Impuesto al Valor Agregado en nuestro sistema impositivo.